REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA(A)

Saravena (Arauca), 03 de Diciembre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0165

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, la presente demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER/EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO** instaurado por **CARLOS ARTURO BOHORQUEZ VACA** contra **RICHARD HELI ACERO GALVIS** radicado con el Nº **2020 - 00302,** para proveer lo pertinente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que la presente demanda no reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el Art. 82 numeral 4, 5 y 11 y Art. 84 numeral 5, pues, los hechos y pretensiones de la demanda, no son claros frente a la clase de demanda que se desea instaurar, máxime que en la referencia de la demanda y en la pretensión primera se habla de un "EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER" y en el encabezado de la demanda como en la pretensión segunda se habla de un "EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO", sin embargo y revisada los fundamentos facticos de la demanda, no obra dentro del plenario documentos alguno (promesa de compraventa, compraventa – transacción) que haga las veces de título ejecutivo base del recaudo, por lo que claramente la presente demanda no cumple con las exigencias legales, pues, el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

Para el caso en particular se aporta copia simple de la sentencia N° 003 del 13/07/2016 proferida por este Despacho en donde se decidió no acceder a las pretensiones reivindicatorias del aquí demandando, sin embargo, la misma no contiene en su misma la existencia o declaración alguna de obligación a cargo del ejecutado, pues ninguna orden sobre el particular se profirió en la misma, así mismo fue allegado copia del proveído de Segunda Instancia de fecha 14/06/2017 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (A), donde confirmo la decisión proferida por este Despacho, en donde como se dijo no hay inmersa declaración alguna que pueda ser ejecutada en la demanda de la referencia ya sea que se persiga el cumplimiento de una obligación de hacer, o la obligación de suscribir documento, que pese a tener distintas connotaciones y requisitos legales, requieren ambas sin lugar a dudas el título ejecutivo que dé lugar a su ejecución.

Igual suerte corren sobre el particular, la carta dirigida a Enelar E.S.P., y la constancia aportada de la Junta de Acción comunal del barrio las Flores de Saravena (A), pues las misma no constituyen en sí misma una obligación clara y expresa a cargo del ejecutado, recordando que la demanda instaurada hace relación a aquellas que son ejecutivas y no declarativas, máxime que el derecho que se pretende ejecutar recae sobre obligaciones de tipo real que enmarcan formalismos propios para su nacimiento a la vida jurídica y validez.

Sobre el particular el artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

> ***"TÍTULO EJECUTIVO****. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

A su vez el Art. 430 ibídem, manifiesta en los siguientes términos:

> *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

Si bien es cierto y una vez recibida la demanda el Juez debe pronunciarse sobre su admisibilidad, en uno de tres sentidos: admitiéndola, inadmitiéndola o rechazándola, sin embargo cuando se trata de demandas ejecutivas existe una opción adicional, negar el mandamiento ejecutivo, por falta de requisitos del título ejecutivo.

Lo anterior, condiciona a este operador judicial a que sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación la exigibilidad de los documentos aportados con la demanda como título ejecutivo debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento.

Es así como el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que a este servidor en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, ya sea librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y actualmente exigible, que se pretende ejecutar, o ya sea ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva de conformidad con el art. 423 C.G.P. y una vez practicadas esas diligencias habrá

lugar, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible o negarlo en caso contrario; y finalmente y como en el caso en particular negar el mandamiento de pago cuando por cuanto con la demanda no se aportó idóneamente el título ejecutivo, simple o complejo.

Según el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es aquel documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Sobre el particular se menciona en el libro "De los Títulos Valores", Tomo I Parte General, Decimosexta edición:

> *"La existencia de un documento, de un papel, en que se haga constar por escrito el derecho a una prestación (o a la promesa de una prestación); tal es el elemento que como primordial acusa la definición citada. El documento es necesario no solo porque es condición del nacimiento y conservación del derecho, sino también de su disfrute. Sin él, no es posible hacer efectivo el derecho en contra del obligado, ni trasmitirlo a un tercero, ni darlo en garantía. Y por otra parte, cualquiera operación referente a ese derecho, habrá de consignarse en el título para que produzca sus efectos. El Derecho documental, como llamaremos a falta de calificativo propio, el consignado en un título de crédito, es un derecho que no vive por sí solo, porque desde el momento en que se opera su consagración en el título, al título irá prendido por donde quiera que éste vaya, nutriéndose con su vida, corriendo su misma suerte, expuesto a sus propias contingencias y vicisitudes."*

Es así, como sería del caso librar mandamiento de pago sino se observara que no fue aportado el título base de la presente acción, por cuanto los documentos allegados como pruebas no prestan merito ejecutivo frente a la obligación pretendida, ya que no son claros, expresos y actualmente exigibles, ni cumple con los requisitos legales para su ejecución.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A),

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago dentro de la demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER/EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO** instaurado por **CARLOS ARTURO BOHORQUEZ VACA** contra **RICHARD HELI ACERO GALVIS** radicado con el Nº **2020 - 00302**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SARAVENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94903f4919d3673bc08877d341529555c9d493e3edf5ed8928c342b8810f21f2

Documento generado en 03/12/2020 09:37:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica